

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3135

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00797-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandadas: Nathalia Andrea Calvo y Danna Sophia Calvo representada por su madre Daniela Cáceres como herederas determinadas del señor David Alexis Calvo Baena y herederos indeterminados

Revisado el presente asunto, se vislumbra que las notificaciones surtidas para los señores David Alexis Calvo Salcedo y Nathalia Andrea Calvo Monedero se realizaron el 06 de junio de la presente anualidad, fecha en la cual, la normatividad del Decreto 806 de 2020 se encontraba sin vigencia, pues solo regía dos años después de su promulgación, esto es, hasta el 04 de junio de 2022. Así mismo, cabe señalar que la Ley 2213 del 2022, ley que da continuidad al Decreto antes mencionado, rige desde el 13 de junio de 2022. Por ende, el actor deberá notificar nuevamente a los señores David Alexis Calvo Salcedo y Nathalia Andrea Calvo Monedero, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 del 2022 o en su defecto tal como lo indica el Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., se procederá designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor David Alexis Calvo Baena, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a notificar nuevamente a los señores David Alexis Calvo Salcedo y Nathalia Andrea Calvo Monedero de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 del 2022 o en su defecto tal como lo indica el Código General del Proceso.

SEGUNDO. Designar como curador ad litem de a los herederos indeterminados del señor David Alexis Calvo Baena, a la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se ubica en la calle 12 # 6-56 of. 5 con teléfono 3136950770 y correo electrónico dorainesgiraldo@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

CUARTO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980c28182b3a29637b66f1ecba9ff6560cec75526260927164ef71c2db2ddd1**

Documento generado en 03/08/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3151

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00517-00
Demandante: Conjunto Residencial Apartamentos del Limonar PH
Demandados: Andrés García Londoño, Edwar García Londoño, Lady Joanna García Londoño, Stiven David García Villareal y Nicol Valeria Mina García.

Procede el Juzgado a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, el despacho aprecia que se trata de una certificación expedida por Conjunto Residencial Apartamentos del Limonar PH, la cual cumple con las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso, advirtiéndose que al mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la demandada, y toda vez que ante la mora en que incurrió respecto del pago se hizo exigible.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$ 595.180,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$ 595.180,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0014975a7715a4e81a4f1844bce324377729db2fd0333c6109d29f74ce1136a4**

Documento generado en 03/08/2022 11:35:07 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3154

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00424-00
Demandante: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Demandada: Lucy Dalila Hernández Bastidas.

Teniendo en cuenta que por error en el funcionamiento del sistema One Drive se presentó duplicidad de la carpeta que contiene el expediente de la referencia, lo que originó que se profiera el auto No. 2798 del 01 de julio de 2022, emplazando a la demandada, cuando esta etapa procesal se encuentra superada.

Por lo tanto, esta judicatura,

RESUELVE

Dejar sin efecto el auto No. 2798 del 01 de julio de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **6aad680c3d1fd7c0cab4b5ade23dbad66527231b2685d0e289d720800592ca3d**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3156

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00671-00
Demandante: Karen Lorena García Largo
Demandado: Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.,
Nemecio Monroy Ospina,
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Tomando en consideración que el apoderado de la parte activa allegó las diligencias de notificación de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, las cuales surtieron efecto en las direcciones electrónicas aportadas, se las tendrá por notificadas.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá por desistimiento tácito a la parte demandante para que aporte nueva dirección del señor Nemecio Monroy Ospina, tal como lo exige el artículo 291 *ejusdem*, o en su defecto acuda a los recursos procesales pertinentes para lograr su notificación.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificadas a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar nueva dirección para lograr la notificación de Nemecio Monroy Ospina, tal como lo consagra el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto acuda a los recursos procesales pertinentes para lograr su notificación.

TERCERO. Para el efecto, se le concede el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de tener desistida la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8160b6c9992576635be6326a2f2aae7b1b1ff83302b837dc479216447350f**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3158

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00902-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Edna Raquel Idárraga Vargas

El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, a través de su operador en insolvencia, informa que, la aquí demandada ha suscrito acuerdo de pago con el concurso de acreedores convocados dentro de su trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, razón por la cual, torna viable señalar que se mantendrá suspendido el presente proceso, teniendo en cuenta dicho acto procesal.

Por otra parte, solicita el aludido conciliador se efectúe el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas en contra de la demandada, conforme a lo presupuestado en el numeral 6 del artículo 553 del C.G del P ello teniendo en cuenta además la aprobación del mencionado acuerdo por cuenta de los acreedores con un porcentaje del 92.26%, lo que aduce se consolidó en el acta de negociación, concretamente en sus numerales 10 y 11.

Conforme a dicho pedimento, ha de connotarse la improcedencia de aquel petitum, teniendo en cuenta que la norma mencionada, esto es, el artículo 553 del C.G del P, prevé en el numeral anunciado lo siguiente:

“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”

Lo anterior, por cuanto de dicho extracto normativo acompasado con el caso de autos, no se corrobora que con el producto de alguno de los bienes embargado a la aquí deudora, que además son relativas a embargos de salarios y embargo de cuentas bancarias, se haya pactado la enajenación (no aplica para este proceso) de alguno de ellos para que con su producto sea cancelada alguna acreencia, entiéndase, ese aspecto no fue acordado por el concurso de acreedores

Como segunda medida, ha de transcribirse *in extenso* los numerales 10 y 11 de la mencionada acta de la que se extrae:

DSTG

“10. Todos los procesos que adelantan los acreedores quedarán suspendidos en el transcurso del acuerdo de pago y con base al cumplimiento del presente acuerdo serán terminados.

11. Los acreedores acuerdan suspender todas las medidas que pesen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., y con base al cumplimiento del presente acuerdo serán terminados.”

Es claro que lo aceptado tanto por el concurso de acreedores, así como por cuenta de la deudora, fue la de ordenar la suspensión de las medidas cautelares aquí decretadas, las que estarán sujetas al cumplimiento del acuerdo, evento que una vez se corrobore efectivamente serán terminadas como ahí se materializó.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, constancia de acuerdo de pago de la aquí demandada, surtido con el concurso de acreedores por cuenta de la aquí demandada, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

SEGUNDO. Mantener la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique a cabalidad el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito por la demandada Edna Raquel Idárraga Vargas con el concurso de acreedores.

TERCERO. Negar por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el presente asunto, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia; en consecuencia, ordenase de manera inmediata la suspensión de las medidas de embargo que fueron ordenadas mediante auto No. 4234 del 8 de noviembre de 2022, sobre el salario y cuentas bancarias de la demandada, Edna Raquel Idárraga Vargas, identificada con C.C No. 66.981.377. Líbrense oficios.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda229e0d14c1309446cda9f264159d1d3b4a629e80f6793f053d6ff163e3ce**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3148

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00431-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: María Ruby Maldonado Gómez

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Finandina S.A., en contra de la señora María Ruby Maldonado Gómez para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$61'491.880 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 0038621.
- b) Por la suma de \$6'736.028 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de enero de 2019 hasta el 7 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Cristian David Hernández Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661ed1b2d6463e08104cd8c44671b391b33d66447e89d6bf8685c413c4f23c7**

Documento generado en 03/08/2022 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3148

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00431-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: María Ruby Maldonado Gómez

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Finandina S.A., en contra de la señora María Ruby Maldonado Gómez para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$61'491.880 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 0038621.
- b) Por la suma de \$6'736.028 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de enero de 2019 hasta el 7 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Cristian David Hernández Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661ed1b2d6463e08104cd8c44671b391b33d66447e89d6bf8685c413c4f23c7**

Documento generado en 03/08/2022 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3158

Clase de proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00471-00
Demandante: María Odilia Torres Gualguan
Demandados: Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori,
Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio
Gamboa, Diego Gamboa B y demás personas inciertas e
indeterminadas

Una vez revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 *ibidem*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, incoada por la señora María Odilia Torres Gualguan quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori, Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio Gamboa, Diego Gamboa B y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO. Consecuencia, de lo anterior es, ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a fin de que comparezcan ante este juzgado, a fin de que se notifiquen del presente Auto Admisorio.

TERCERO. Una vez se cumpla lo anterior, se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-154880, ello en concordancia lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-154880 a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo precisa el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

SEXTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán las mismas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Advertir a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que allegue al Despacho plano catastral del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-154880 y Código Catastral No. 760010000560000070008500000001 el certificado de cabida y linderos del bien en comento, como también suministre información sobre si el mismo es un bien fiscal y la ficha predial. Líbrese oficio respectivo.

NOVENO. Oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-154880 y Código Catastral No. 760010000560000070008500000001, si se encuentra vinculado en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario (bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa (sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía). Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Deisy Alexandra Lasso Rivera identificada con la CC No. 38.665.133 de Jamundí y T.P. No. 350.748 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21fb66f8c692989fa31f642b86d79093e577cacf8bed75da393a873bfde9ac**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3136

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00505-00
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS
Demandada: Jhosara Karina Rodríguez Díaz

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. El documento allegado como base de recaudo ejecutivo, denominado “certificado obligaciones apto No. 1 A 101¹” no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G del P, en conjunto con lo señalado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pues solo basta ver, que aquel documento no es claro, expreso, ni mucho menos exigible, dado que no delimita el sujeto pasivo, es claro que aludido certificado no contiene a la mencionada ciudadana, como lo exige la norma en comento.

2. Por otra parte se observa que, deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual la entidad acreedora, le confiere el mandato respectivo, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder deberá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo electrónico del despacho

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

¹ Véase folios 6 y 7, documento digital 02Anexos.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8785fc0cd80c3cff8f5bd8b0397e61824013f03d2b87218f1794574adca057ee**

Documento generado en 03/08/2022 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3145

Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00508-00
Demandante: Jesús Antonio Salamanca Castillo
Demandados: Luis Carlos Hincapié Peláez y demás personas inciertas e indeterminadas

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual la entidad acreedora, le confiere el mandato respectivo, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder deberá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante al correo electrónico del despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404524d624215f93149ec517963ce9e09f82d656fa1e6e67dbeec7770d1d70b**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3146

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00510-00
Demandante: Wildeman España Andrade
Demandado: Suministros de Ferretería Súper S.A.S

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de las demandadas, esto es, Carrera 1 A 5 BIS 83 – 39 de Cali, corresponden al barrio Petecuy II Etapa, comuna 06 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el presente asunto a los Juzgados 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35323ee6f5994ef944e25a4e1234cdc8c71b7f65179585ed177a81ec0f01cec9**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3150

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00512-00
Demandante: Banco Itau Corpbanca S.A
Demandado: Álvaro Hernando Avilés Duran

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y el Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor, Álvaro Hernando Avilés Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.371 a favor de Banco Itau Corpbanca S.A, identificada con NIT. 890.903.937-0, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 103.541.876.00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré número 009005373141, suscrito el 25 de septiembre de 2019.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 19 de febrero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada, Erika Juliana Medina Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P No. 279.951 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816c5bdbbbaea306ab22366ebcbc1ea73c8a14aec5fb45546fc83ce8c800acc**

Documento generado en 03/08/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3153

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00513-00
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandado: Andrea Carolina Ramírez Molina y
Azael Mesías Molina Castañeda

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y el Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Andrea Carolina Ramírez Molina y Azael Mesías Molina Castañeda, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.951.796 y 14.942.121 a favor de Gases de Occidente S.A E.S.P, identificada con NIT 800.167.643-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 2.110.747.00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré No.53014499 con fecha de vencimiento 17 de enero de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 18 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada, Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del

C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef26530a7554408215792ae6b8ec25f3cce015abdc3f6c7ebe561f3ad7771c9**

Documento generado en 03/08/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3155

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00518-00
Acreedor Garantizado: Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Deudor: Lady Lorena Paz Tobar

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Banco Santander de Negocios Colombia S.A, identificada con NIT. 900.628.110-3, contra la señora, Lady Lorena Paz Tobar, identificada con C.C No. 64.726.933.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. GFU425, de propiedad de la señora, Lady Lorena Paz Tobar, identificada con C.C No. 64.726.933. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. No. 22.461.911 y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6008ebbc4e4e589009d7d0ea44407f35cac4a9b3f9b2611427abeb6c1f45885**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3137

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00521-00
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandada: Luz Dary Marulanda Herrera

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Fundación Delamujer Colombia S.A.S., en contra de la señora Luz Dary Marulanda Herrera para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3'014.662 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 824170203614.
- b) Por la suma de \$107.142 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 21 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 307.690 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401ce6d6a05b58c595f18d2d1085ecf929d004f99d579d89ed293b81eab4aea2**

Documento generado en 03/08/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3157

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00522-00
Demandante: Elizabeth Estupiñan Varela
Demandada: Camila Andrea Parra Gómez

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandadas, esto es, Carrera 2B No. 47-84 de Cali, corresponden al barrio El Sena, comuna 05 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 135 de 4 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0078dea3f0f3380abd1fc1e115b6ef896345b38a9fa234bd14bc498e7c67e25**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>